

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 451

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades” con el propósito de brindar la opción de retiro para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que hayan completado veinticinco (25) años de servicio acreditado, independientemente de su edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El debate sobre la edad hasta la que es deseable mantener activos a los miembros de la Policía de Puerto Rico no es nada nuevo, hay jurisprudencia desde la década de los sesenta donde se ha intentado hacerle justicia a este valiente y abnegado cuerpo y hasta el día de hoy no se le ha hecho toda la justicia que merece nuestra Policía. Dentro del poder ejecutivo existen ciento treinta y cinco agencias del gobierno pero sin lugar a duda dentro de las tres más importante está la salud, la educación y la seguridad. Es dentro de este último renglón que se ubica el honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico. Son estos los que velan por nuestras propiedades, nuestros haberes, la protección de nuestra vida y mantienen un orden social para que nuestro sistema democrático funcione a cabalidad.

Lamentablemente en nuestro país se ha levantado una gigantesca ola de criminalidad donde los delitos graves son la orden del día. Son estos valientes hombres y mujeres de la Policía de Puerto Rico que en aras de protegernos muchos de ellos han ofrendado lo más valioso del ser humano, su vida. Nos preguntamos ¿Hasta cuándo este pueblo tomará conciencia de que no podemos seguir postergando el hacerle justicia al benemérito Cuerpo de la Policía? ¿Hasta

cuando continuaremos arrastrando los pies y poniendo pequeños parches en un asunto tan importante como este?

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, les ofrece la opción de retirarse con una anualidad en un término más corto, veinticinco años de servicios acreditados y con una edad más temprana, cincuenta años, en comparación con el resto de los empleados públicos. Sin embargo, hay miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, quienes a pesar de haber completado los años requeridos de servicios acreditados y haberse expuesto a todos los peligros que conllevan sus funciones, no pueden beneficiarse de esta opción por no haber cumplido los cincuenta años de edad.

De esta forma, la Asamblea Legislativa hará justicia a estos servidores públicos que realizan funciones de alto riesgo en beneficio para nuestra sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a), el primer y segundo párrafo del inciso (b), el
2 primer párrafo del inciso (d), y el inciso (f) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de
3 mayo de 1951, según enmendada para que lea como sigue:

4 “Artículo 2 – 101 – Anualidad por Retiro

5 (a) Al separarse del servicio al cumplir las edades y haber completado el periodo de
6 servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no hubieren recibido
7 el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a percibir una
8 anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante
9 radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.
10 El retiro será opcional para los miembros del sistema en servicio activo a partir de la
11 fecha en que se completa cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado
12 por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados y para los miembros del
13 sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren

1 completado por lo menos diez (10) o más años de servicios acreditados. Los
2 miembros [**del Cuerpo de la Policía**] del Cuerpo de Bomberos tendrán, además la
3 opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan
4 cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25)
5 años de servicios acreditados. *Disponiéndose que los miembros del Cuerpo de la*
6 *Policía de Puerto Rico tendrán, asimismo, la opción de acogerse a una anualidad por*
7 *retiro a partir de la fecha en que hubieren completado por lo menos veinticinco (25)*
8 *años de servicios acreditados, independientemente de su edad.*

9 Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la
10 edad de cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez
11 (10), y menos de veinticinco (25) años de servicio acreditado y que no hubieren
12 solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a
13 recibir una anualidad por retiro diferido. Los mencionados participantes tendrán
14 derecho a recibir una anualidad por retiro diferido, al cumplir éstos la edad de
15 cincuenta y ocho (58) años o, a partir de la fecha en que cumplan la edad de los
16 cincuenta (50) años en caso [**de la Policía**] y Bomberos *a partir de la fecha en que*
17 *completen veinticinco (25) años de servicio acreditado en el caso de la policía y de*
18 *cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado*
19 *en uno u otro caso, por lo menos veinticinco (25) años de servicios.*

20 El importe de la anualidad será de uno y medio por ciento (1 ½%) de la retribución
21 promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte
22 (20) años, más el dos (2%) por ciento de la retribución promedio multiplicado por el
23 número de años de servicios acreditados en exceso de veinte (20). Dicha anualidad

1 será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y
2 ocho (58) años a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico que hubieren
3 completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados y los
4 miembros del Cuerpo de Bomberos [**o del Cuerpo de la Policía**] que se retiren a la
5 edad de cincuenta (50) años o más, que hubieren completado por lo menos veinticinco
6 (25) años de servicios acreditados. Los miembros participantes que adquieran el
7 derecho a una anualidad por retiro diferido, recibirán el porcentaje de pensión según
8 ha sido dispuesto en este párrafo.

9 Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos
10 de Puerto Rico, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta
11 y ocho (58) años solicitaren y les fuere concedido una anualidad, la anualidad por
12 retiro será computada según se indica arriba salvo que se reducirá a una suma que,
13 para la edad del referido participante en la fecha de sus retiro, represente el
14 equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta
15 y ocho (58) años de edad; disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo
16 de la Policía o del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que haya completado los
17 requisitos de edad y de años de servicios acreditados que [**establecen las secs. 761 et**
18 **seg. de este título**] *establece esta Ley*, según corresponda para el disfrute de una
19 anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido
20 dentro de la matrícula de este sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las
21 disposiciones que rigen para los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de
22 Bomberos de Puerto Rico.

1 Se fija una pensión mínima de doscientos (\$200) dólares mensuales para los
2 participantes que se retiren de acuerdo con las disposiciones de **[las secs. 761 et seg.
3 de este título]** *esta Ley* o de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por
4 **[estas]** ésta.

5 Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en **[esta Sección]** *este*
6 *Artículo* no se aplicarán a las personas que habiendo sido participante de este sistema,
7 se retiran bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el
8 Gobierno de acuerdo con las disposiciones de **[las secs. 797 et seg. de este título]** *la*
9 *Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada.*

10 La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será de setenta y cinco
11 por ciento (75%) de la retribución promedio.

12 (b) Las disposiciones precedentes de **[esta sección]** *este Artículo* no serán aplicables a
13 los funcionarios participantes de este sistema que hayan servido por lo menos ocho
14 (8) años como Alcaldes.

15 Los Alcaldes que estando en servicio activo no sean participantes de este sistema
16 podrán optar por hacer la transferencia de fondos y ajustes de sistemas, que sean
17 necesarios para acogerse a los beneficios de **[las secs. 761 et seg. de este título]** *esta*
18 *Ley* sin sujeción a lo dispuesto por **[las secs. 797 et seg. de este título]** *la Ley Núm. 59*
19 *de 10 de junio de 1953, según enmendada.*

20 (c) . . .

21 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.